

Artículo 74 bis

1) ...¹³

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título girado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53¹⁴;

b) i) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago;

ii) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago¹⁵;

iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 son aplicables cuando corresponda¹⁶.

¹³El párr. 1 consiste en el texto del artículo 74 bis tal como aparece en el Anexo del documento A/CN.9/181 (Anuario ... 1980, segunda parte, III, B).

¹⁴A/CN.9/196, párrs. 135-139 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado a) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁵A/CN.9/196, párrs. 135-137 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, inciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁶A/CN.9/196, párrs. 135-137 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, subinciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

c) *Nota de la Secretaría: Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.23); anexo: Nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

ANEXO

Nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado destinada al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales

Lagunas de las convenciones y conflictos de jurisdicción entre leyes internas

Durante el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, celebrado en Viena del 5 al 16 de

*16 de junio de 1981. Durante sus deliberaciones sobre el proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, el Grupo de Trabajo decidió que ciertas cuestiones no se trataran en el texto del proyecto sino que se dejaran al arbitrio del derecho nacional. Una decisión de este tipo se tomó, por ejemplo, en su décimo período de sesiones con relación a la cuestión de si el librado estaba o no obligado a pagar un cheque al recibir la notificación de la

Artículo 79¹⁷

1) ...

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista, después de la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos de un título pagadero en un momento definido, después de la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, después de la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

2) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda luego el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho¹⁸:

a) ...

b) ...

2) ...

¹⁷A/CN.9/196, párrs. 148 y 151 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 2) del artículo 79 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁸A/CN.9/196, párr. 157 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 1) del artículo 82 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

enero de 1981, algunas materias relativas a los cheques se dejaron deliberadamente al arbitrio del derecho nacional y, por lo tanto, no se tratan en la nueva Convención que se prepara (citamos, a título de indicación, las siguientes: efecto de la muerte o de la incapacidad del librador, obligación del banco de pagar un cheque, consecuencias legales de la aceptación de un cheque, etc.). El hecho de dejar ciertas materias fuera de un tratado de unificación del derecho plantea naturalmente la cuestión de saber qué derecho va a regir en esas materias, y eso será lo primero que se examinará en esta nota.

Más delicado es el problema que se plantea en el caso de la Convención sobre cheques que ahora se prepara. Para el Estado que

muerte del librador (A/CN.9/196, párr. 144). (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A). En esa ocasión, el observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se mostró dispuesto a preparar un breve estudio sobre los aspectos conflictivos de esta cuestión. Este estudio del Sr. Michel Pelichet, Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se reproduce en el anexo.

la ratifique, esta Convención no está llamada a reemplazar a la reglamentación interna sobre cheques ya existente en ese Estado sino a coexistir con ella, dando opción a las partes a decidir que sus relaciones se rijan, bien por las reglas de la nueva Convención, bien por el sistema antiguo. Podrán, pues, existir, en el ámbito de un mismo Estado, leyes internas diferentes susceptibles de aplicación a las materias de que no trata la nueva Convención. Este es el problema central al que se pretende aportar una solución mediante la presente nota.

Señalemos que el problema no se plantea sólo en el marco del nuevo artículo 74 *quater*, tal y como parece sugerir el informe relativo al décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/196, página 28)*. Se plantea para *todas* las materias no reglamentadas en la Convención sobre cheques; es más: el mismo problema se plantea en el marco de la Convención sobre letras de cambio y pagarés, por lo que la solución que se va a proponer en esta nota será valedera para los dos proyectos de convención.

A. Lagunas de las convenciones

Es práctica corriente que las convenciones internacionales remitan al "derecho nacional" ciertas materias, ya sea de manera expresa o dejando lagunas en el texto convencional. Esta remisión al derecho nacional no hace sino trazar los límites del procedimiento de unificación de las leyes de los distintos Estados miembros: todo lo que no esté unificado se deja a la competencia de la ley "nacional", es decir de la ley interna y no convencional. En la mayoría de los casos, esta ley "nacional" será el derecho interno del Estado, parte en la Convención de unificación, cuya ley resulte aplicable conforme a las normas sobre conflicto de jurisdicción del juez competente; sin embargo, cuando la Convención internacional autolimita de manera determinada su propio campo de aplicación, sin considerar las normas sobre conflicto de jurisdicción (véase, por ejemplo, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías)**, el juez deberá determinar qué ley ha de regir en las materias que no hayan sido objeto de unificación convencional.

Durante la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aprobada en Viena el 11 de abril de 1980, esta cuestión fue largamente debatida, y finalmente los delegados adoptaron la norma de que, para las materias no tratadas en la Convención, debía regir la ley que determinase las normas del derecho internacional privado (párrafo 2 del artículo 7)**.

Esta solución parece ser plenamente satisfactoria, ya que considera los dos casos de aplicación de la Convención de unificación, a saber cuando:

- a) La Convención de unificación se aplica en virtud de las normas sobre conflictos de jurisdicción del juez competente, en cuyo caso la referencia expresa o implícita a la legislación nacional se entenderá como derecho interno no convencional del Estado parte en la Convención;
- b) La Convención se aplica en virtud de una disposición autorrestringitiva de su campo de aplicación, y la ley aplicable a las lagunas, que no será entonces necesariamente la ley interna de un Estado parte en la Convención, habrá de determinarse después aplicando las normas de derecho internacional privado del juez competente.

Por esta razón, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que se apruebe un artículo nuevo, de contenido similar al del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías**, con el texto siguiente:

Artículo X

"Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado".

*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A.

**Anuario ... 1980, tercera parte, I, B.

Conviene precisar que en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas se estipula que las lagunas de la Convención se dirimirán en primer lugar "de conformidad con los principios generales en los que se basa". Esta referencia a los principios generales es explicable en una Convención general sobre la compraventa internacional de mercaderías, esfera en que la unificación ha resultado difícil debido a la multiplicidad de leyes diferentes y a la existencia de costumbres y prácticas comerciales. Pero el observador de la Conferencia opina que no cabe justificar una referencia semejante en convenciones relativas a títulos negociables. En efecto, la materia de "títulos negociables" es sumamente técnica y está estructurada, por lo que no se ve claro a qué principios podría remitir una referencia semejante. Disponer que las materias no tratadas en la Convención se diriman únicamente conforme a la ley aplicable en virtud de las normas del derecho internacional privado parece suficiente para abarcar todos los casos posibles.

B. Conflictos de jurisdicción entre leyes internas

Una vez determinado el Estado cuya ley va a regir las cuestiones no tratadas en la Convención de unificación, se plantea el problema de saber qué disposiciones internas de ese Estado deberá aplicar el juez. En efecto, como ya hemos dicho, puesto que las convenciones nuevas sobre títulos negociables no están destinadas a reemplazar el derecho interno de los Estados que las ratifiquen, en esos Estados existirá, aparte del nuevo derecho convencional, otro derecho paralelo que abarcará la misma materia. Además, también se invocarán quizá las normas generales de derecho de esos Estados para dirimir las materias no tratadas por las convenciones en preparación. Así, pues, un juez puede verse obligado a elegir, para entender en las materias no consideradas en las convenciones, entre el derecho paralelo específicamente correspondiente a la materia y las normas generales del derecho de un Estado.

Un ejemplo de especial pertinencia, y que además fue discutido en la última reunión del Grupo de Trabajo, dará idea de las dificultades del juez: después de largos debates sobre el artículo 74 *quater* del proyecto de Convención sobre cheques*, y ante las irreconciliables diferencias de opinión que este punto suscitó entre los miembros del Grupo de Trabajo, se decidió dejar a las legislaciones nacionales la determinación de los efectos de la muerte o de la incapacidad del librador de un cheque. Ahora bien, hay muchos Estados cuyo derecho general de las obligaciones contiene normas según las cuales la muerte, la incapacidad o la quiebra del mandante (en este caso, el librador), pone fin automáticamente al mandato (por ejemplo, el artículo 2003 del código civil francés; el artículo 405 del código de obligaciones suizo, etc.). Algunos de estos Estados se han adherido al Convenio sobre cheques de Ginebra, de 19 de marzo de 1931, en el que se señala (artículo 33) que:

"... ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión, producen efectos en relación con el cheque".

Supongamos que uno de estos Estados se adhiere a la nueva Convención sobre cheques que prepara la CNUDMI. Debido a que la cuestión de la muerte o de la incapacidad del librador no se trata en esta Convención, el juez, después de aplicar sus normas sobre conflictos de jurisdicción, no sabrá si debe aplicar las reglas generales del Estado cuya ley haya sido declarada aplicable —en cuyo caso la muerte del librador obligaría al librado a no pagar el cheque— o si debe regir para esta cuestión el artículo 33 del Convenio de Ginebra, en cuyo caso el librado debe pagar el cheque sin tener en cuenta la muerte o la incapacidad del librador. Este ejemplo muestra que el problema es delicado; para resolverlo, se presentan las tres soluciones siguientes:

- a) No expresar nada en la nueva Convención y dejar la solución del problema al criterio del juez. A juicio del observador de la Conferencia de La Haya, esta solución no es buena, puesto que deja en una gran incertidumbre no sólo al juez sino también a las partes. En efecto, en los países en que se da esta dualidad de normas, el librado no sabrá, en caso de muerte o de incapacidad del librador, si debe o no debe pagar el cheque. Además, peligra la uniformidad entre los Estados que tienen la misma norma general en cuanto al mandato y que se han adherido al Convenio de Ginebra en materia de cheques: en uno de esos Estados, el juez estimará que se debe aplicar la norma general; en otro, la

*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A.

disposición del Convenio de Ginebra, y hay que reconocer que la unificación de la materia no sale con ello muy bien librada que digamos;

b) Disponer expresamente que las cuestiones no tratadas en la nueva Convención han de dirimirse conforme a las normas generales del Estado cuya ley se declare aplicable. Esta solución tampoco parece acertada, pues, por una parte, destruirá la armonía ya existente entre los Estados que se hubieran adherido a un sistema dado (Convenio de Ginebra, *Bills of Exchange Act*, etc.) y, por otra parte, para los países ya adheridos al Convenio de Ginebra, pero que admitan como norma general la extinción del mandato en caso de muerte o de incapacidad del mandante, existirían dos normas diferentes para los cheques según que se les aplicara el Convenio de Ginebra o el instrumento que ahora se prepara;

c) Adoptar en la Convención que se está preparando una disposición conforme a la cual las materias no tratadas en esa Convención habrán de dirimirse conforme a las del Estado cuya ley haya sido declarada aplicable que se refieran específicamente a esas materias. Esta solución parece con mucho la mejor, pues, por una parte, no crearía dos regímenes diferentes para los cheques en los Estados en que existieran reglamentaciones especiales en la materia, y, por otra, no destruiría la unificación ya alcanzada por diferentes grupos de Estados gracias al Convenio de Ginebra, a la *Bills of Exchange Act* o al *Uniform Commercial Code*.

Por esta razón, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que el artículo X antes mencionado se complete con un segundo párrafo con el texto siguiente:

"Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se

dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales".

Debe observarse que este artículo está redactado en términos muy generales. En efecto, está concebido para aplicarlo no sólo a casos como el del ejemplo que acabamos de ver —el de la muerte o a la incapacidad del librador— sino al de cualquier otra laguna dejada por una u otra de las convenciones que actualmente se preparan en el seno de la CNUDMI. En realidad, el fin de este artículo es que, para las lagunas de una u otra de estas convenciones, rijan prioritariamente las disposiciones específicas de la materia, antes que las normas generales de derecho.

C. Conclusión

En conclusión, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que adopte —tanto en la Convención sobre letras de cambio y pagarés como en la referente a cheques— un artículo X —que podría incluirse en el capítulo "Disposiciones generales"— con el texto siguiente:

Artículo X

"Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

"Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales."

- d) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: Texto de los proyectos de los artículos 1 a 45 revisados por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.24)**

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

*30 de julio de 1981. Cabe señalar que el presente documento de trabajo ha sido complementado y reemplazado en parte por sus adiciones 1 y 2. Lo mismo cabe decir respecto a la adición 1 del *Working Paper* 25. Tal como se indica en los párrs. 237 y 240 del informe del Grupo de Trabajo, A/CN.9/210 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1), el Grupo de Redacción, que inició su examen del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y sobre el proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales durante la semana anterior al período de sesiones del Grupo de Trabajo, prosiguió su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo. Como resultado de ello, algunos de los artículos inicialmente presentados por el Grupo de Redacción fueron posteriormente modificados por el mismo a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Además, el Grupo de Trabajo no pudo establecer los textos de los artículos en su forma definitiva y completa, por falta de tiempo. Pueden verse esos textos ya completos, recopilados por la Secretaría a solicitud del Grupo de Trabajo, en los documentos A/CN.9/211 (proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales) y A/CN.9/212 (proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales), reproducidos en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3 y 5.

a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional [Convención de ...]";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar donde se libra la letra;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional [Convención de ...]";

*Los corchetes indican cuestiones cuyo examen se ha aplazado para una fecha ulterior. (Nota de pie de página en el original.)